

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 20.840 · 1974

SEGURIDAD NACIONAL

Boletín Oficial, 2 de octubre de 1974 · 14 artículos

Texto actualizado al 16 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Seguridad Nacional

ARTÍCULO 1°. (Artículo derogado por art. 1º de la Ley Nº 23.077 B.O. 27/08/1984)

ARTÍCULO 2°. (Artículo derogado por art. 1º de la Ley Nº 23.077 B.O. 27/08/1984)

ARTÍCULO 3°. (Artículo derogado por art. 1º de la Ley Nº 23.077 B.O. 27/08/1984)

ARTÍCULO 4°. (Artículo derogado por art. 1º de la Ley Nº 23.077 B.O. 27/08/1984)

ARTÍCULO 5°. (Artículo derogado por art. 1º de la Ley Nº 23.077 B.O. 27/08/1984)

ARTÍCULO 6°. Será reprimido con prisión de dos a seis años y multa de setenta y cinco mil a cinco millones de pesos, si no resultare un delito más severamente penado, el que, con ánimo de lucro o maliciosamente, con riesgo para el normal desenvolvimiento de un establecimiento o explotación comercial, industrial, agropecuaria, minero o destinado a la prestación de servicios, enajenare indebidamente, destruyere, dañare, hiciere desaparecer, ocultare o fraudulentamente disminuyere el valor de materias primas, productos de cualquier naturaleza, máquinas, equipos u otros bienes de capital, o comprometiere injustificadamente su patrimonio.

Las penas señaladas se agravarán en un tercio:

a) Si el hecho afectare el normal suministro o abastecimiento de bienes o servicios de uso común;

b) Si condujere al cierre, liquidación o quiebra del establecimiento o explotación.

Las penas se elevarán en la mitad:

a) Si el hecho causare perjuicio a la economía nacional;

b) Si pusiere en peligro la seguridad del Estado.

(Montos sustituidos por art. 1º, pto. 20 de la Ley Nº 24.286 B.O. 29/12/1993)

ARTÍCULO 7°. Será reprimido con prisión de seis meses a dos años, el que por imprudencia o negligencia o violando los deberes a su cargo, cometiere alguno de los hechos mencionados en el artículo anterior.

La pena será de un año a tres años, en los supuestos contemplados en los párrafos segundo y tercero del mismo artículo.

(Artículo sustituido por art. 4º de la Ley Nº 21.459 B.O. 24/11/1976)

ARTÍCULO 8°. En las mismas penas incurrirán los directores, administradores, gerentes, síndicos, liquidadores, miembros de comisión o junta fiscalizadora o consejo de vigilancia directivo o de administración de una persona jurídica, que a sabiendas prestaren su consentimiento o concurso para la realización de los actos mencionados en los artículos 6 y 7.

(Artículo sustituido por art. 5º de la Ley Nº 21.459 B.O. 24/11/1976)

ARTÍCULO 9°. Será reprimido con prisión de dos a cuatro años, el síndico o miembro de comisión o junta fiscalizadora o consejo de vigilancia, que en conocimiento de los hechos

mencionados en el artículo 6, no lo denunciare inmediatamente a la autoridad.

Si la omisión de denuncia se refiere a los hechos mencionados en el artículo 7º se aplicará respectivamente la pena establecida en cada uno de los párrafos del mencionado artículo 7º.

(Artículo sustituido por art. 6º de la Ley Nº 21.459 B.O. 24/11/1976)

ARTÍCULO 10. (Artículo derogado por art. 1º de la Ley Nº 23.077 B.O. 27/08/1984)

ARTÍCULO 11. (Artículo derogado por art. 1º de la Ley Nº 23.077 B.O. 27/08/1984)

ARTÍCULO 12. (Artículo derogado por art. 1º de la Ley Nº 23.077 B.O. 27/08/1984)

ARTÍCULO 13. Será competente para conocer en los hechos previstos en esta ley la justicia federal.

ARTÍCULO 14. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los veintiocho días del mes de setiembre del año mil novecientos setenta y cuatro.

J. A. ALLENDE

R. A. LASTIRI

Aldo H. N. Cantoni

Ludovico Lavia



VEREDICTA LEYES

Seguridad Nacional. Texto actualizado al 16 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).